

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA
VICTIMA: SAMANTA RINCON ALARCON
ACCIONADA: DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO
Rad: 11001-31-10-019-2020-00336-01

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO** contra la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia - Suba Tres de esta ciudad, de fecha 20 de agosto de 2020, por la cual se otorgó medida de protección definitiva en favor de la niña **SAMANTA RINCON ALARCON** y en contra de la referida señora.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 16 de julio de 2020 la señora **SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA** solicitó medida de protección a favor de su nieta **SAMANTA RINCON ALARCON** y en contra de **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado por la referida señora en contra de la niña.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Once de Familia - Suba Tres de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medidas de protección provisional a favor de **SAMANTA RINCON ALARCON** y en contra de **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO**, otorgando el cuidado personal y tenencia provisional en cabeza de su abuela paterna, la señora **SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA**, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, es decir, para practicar las pruebas pertinentes y dictar el fallo respectivo.

1.3. El 20 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia a la que asistieron las señoras **SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA**, **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO** y el agente del Ministerio Público, doctor **DIEGO FERNANDO CASTRO**; así las cosas, se concedió el uso de la palabra a la señora **SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento señalando que *“(…) yo lleve a la niña a medicina legal, acá traigo también las pruebas, las profesoras también quieren estar en el proceso para su testimonio, el día que la recogimos a la niña después del simulacro de la pandemia DIANA llamó a mi hija SARA para que recogiera a SAMANTA, y llegaron directamente a mi casa, no es la primera vez que yo vivo con mi nieta, DIANA PAOLA me dejaba a la niña intermitentemente, ha sido por épocas, cuando la niña vio a DIEGO FERNANDO DIAZ OSPINA el compañero de la mamá, nos dimos cuenta que le tenía miedo, durante que yo he estado con la niña, DIANA PAOLA no ha visitado la niña no la llama, y en los audios me dice que no debe ni pagarle la pensión por yo tenerla, DIANA PAOLA no llama la niña. Como los primeros días del mes de abril DIANA PAOLA le llevó unas onces, estaba en la puerta y DIANA PAOLA cogió hacia un lado de la casa y le entregó algo a un sujeto DIEGO FERNANDO DIAZ y se acerca a mi casa y SAMANTA lo ve, se pone pálida y se orina, empieza a decirnos que nos entremos,*

nos dice que es el actual esposo de DIANA, el tipo nos queda mirando y nos hace varias señas, (las imita) y yo empiezo a timbrar para que bajaran mi hermana y mi hija, al ver que yo me pego al timbre, sale corriendo y se encuentra con DIANA PAOLA. Entramos a la niña y le preguntamos por qué se había puesto así y dijo que no quería ver a DIEGO y luego la niña habla con la mamá y le pido el favor a DIANA que cuando vaya a la casa no fuera con DIEGO y dice que para evitar problemas se llevaría nuevamente a SAMANTA y la niña escucho y se puso a llorar, se orino, y llame al 123 y en la línea 141 y pongo en conocimiento el caso, y me atienden y me dicen que me aleje de la niña y entrevistan a la niña por teléfono, me dicen que harán la visita y que distrajera a la niña y fueron del ICBF y me remitieron a la Clínica Corpas, la niña fue valorada por 2 personas y allí contó lo que mencioné, que la mamá la golpeaba, (...). Acá vengo y me dirigen a Medicina Legal y allí nos enteramos de cosas que no sabíamos (...) si no me la entregan que ella se comprometa a no maltratar a la niña y a (sic) no permita que ese sujeto la toque. (...). No le quiero quitar la niña a DIANA pero quiero justicia”.

Por su parte, la señora **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO**, al momento de rendir sus descargos manifestó que “lo que paso es que SAMANTA ha vivido toda la vida conmigo, y he sido la responsable, y le permito al padre verla actualmente está en la cárcel, no hicimos trámite de custodia, lo que paso es que en diciembre le dejo a la niña ir a la casa de la abuela y se me presenta un inconveniente de dinero, no es verdad que le pegue mi esposo tampoco la ha maltratado, tengo pruebas que la abuela manipula a mi hija, solicité conciliación para que me otorguen la custodia y me dicen que no me colaboran sino que en ICBF. Yo no la entregué hice un acuerdo con el papá de SAMANTA le dije que la niña por la pandemia estaba estresada mientras yo me salgo de la casa de mi mamá. La niña empezó a presentar ciertos comportamientos, no me hacía caso, lloraba hasta altas horas de la noche y accedo a que SAMANTA se vaya para Suba, y en dos ocasiones la visito en el mes de abril y me dice SANDRA que no puedo ver a la niña porque había ido con mi pareja no es cierto DIEGO me estaba esperando a tres cuadras de la casa. La profesora me dice que la niña no se conecta. Mi mamá SANDRA PATRICIA RAIGOSO me colabora con el cuidado de la niña, pero el esposo de mi mamá JUAN CARLOS ALARCON era el que recogía a la niña. Que los cambios de comportamiento de la niña son por celos porque vivo con mi esposo, el cambio de comportamiento fue por vivir con DIEGO FERNANDO, que utiliza como estrategias de corrección el decirle que debe hacer las cosas bien y le quito privilegios. Yo no le he pegado a mi hija”.

1.4. Por lo anterior, con base en los hechos narrados por las partes y las pruebas recaudadas en el trámite, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, la Comisaría Once de Familia - Suba Tres de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **SAMANTA RINCON ALARCON** y en contra de **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO**, consistente en “(...). **SEGUNDO: MANTENER** el cuidado personal y tenencia provisional de la niña (...) en cabeza de la señora **SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA**, abuela de la niña, sin que la señora **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO** se desvincule o evada su responsabilidad como progenitora le atañe. (...). **TERCERO: (...)** **PROHIBIRLE** para que a partir de la fecha no genere a su hija comportamientos agresivos ya sea de forma **física, verbal o psicológica**, en su lugar de residencia, lugar público o privado o lugar alguno donde se pueda encontrar, a través de llamada telefónica, por escrito, por correo, por tercera persona o por cualquier otro medio. **CUARTO: PROHIBIR** a la señora (...) que utilice actos maltratantes como mecanismos de corrección para con su hija (...) de 9 años. **QUINTO: PROHIBIRLE** a la señora (...) que permita cualquier contacto de la niña (...) para con su actual pareja **DIEGO FERNANDO DIAZ**, por causar daño emocional en la menor de edad. **SEXTO: ORDENAR** a las partes que a través de la conciliación acuerden los derechos de la niña **SAMANTA RINCON ALARCON DE 9 AÑOS**, respecto de la cuota alimentaria y régimen de visitas, en tanto lo pacten (...), con respecto a las visitas estas deberán surtirse en el lugar de residencia de la menor de edad y bajo supervisión de la señora **SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA** o a quien ella delegue en la frecuencia que los consideren, La señora **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO** no podrá acudir a realizar las visitas con su hija en compañía del señor **DIEGO FERNANDO DIAZ**”, asimismo, se ordenó a la accionante “(...) la vinculación a tratamiento terapéutico

y reeducativo en una institución pública (EPS O SISBEN), o privada bajo su costa, de manera que logre solucionar de forma pacífica los conflictos y los oriente en estilos de crianza que incluyan el aprendizaje asertivo con ejemplo y buen trato deberá vincularse a **SAMANTA RINCON ALARCON DE 9 AÑOS** para la superación de los eventos vividos. (...) **ORDENAR** a la señora (...) a asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargos de la Defensoría del Pueblo (...).

2. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La señora **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, señalando que “(...) *no hay pruebas contundentes que me incriminen como maltratante de mi hija, solo testimonio de la menor que está siendo manipulada, y no pude presentar mis pruebas. Frente a cosas que yo le compre y dice que no le compre y que me acusan a mí de maltrato y a mi esposo de violencia sexual. La señora SANDRA no es adecuada para tener a mi hija, no la lleva al médico*”, asimismo, en el escrito de sustentación afirmó que “(...) 1. Si bien es cierto mi hija iba esporádicamente donde su abuela paterna, yo nunca dejé de velar por su protección, educación y salud como se muestra en los anexos (...). 2. Tampoco en ningún momento hubo algún llamado de atención por parte del colegio, por violencia de mi parte, física o psicológica, es decir que tanto como las profesoras de colegio como la comunidad en general saben que el trato hacia mi hija es de una madre responsable y amorosa. 3. Que los hechos que relata la señora, que yo golpeaba a mi hija no es cierto, no se encuentre (sic) alguna (sic) material probatorio que demuestre el maltrato hacia mi hija. 4. El 16 de mayo del 2020 remitieron a mi hija a la clínica Juan Corpas para que la valorara por el presunto maltrato que yo le había ocasionado, en el relato que formulaba la señora **SANDRA PATRICIA RINCON BAUTISTA**, refiere que mi hija se orina varias veces, pero en la historia clínica no refiere este hecho, ni ningún material probatorio que evidencie maltrato por mi parte. 5. Que de mi parte puedo demostrar algunas cartas que sirven como prueba documental que mi hija y yo manejábamos una relación amorosa. 6. Que como madre me preocupo por que tenga una buena educación, lo cual se puede demostrar en algunos chats de WhatsApp, en los cuales me comunico con su profesora para saber si está asistiendo a clase. 7. Que por parte de la señora **SANDRA PATRICIA RINCON BAUTISTA**, no le garantiza una educación para mi hija, como se puede demostrar con los chats de WhatsApp en los cuales la profesora me platica de que mi hija samanta no está entrando regularmente a clase, por falta de internet. 8. Que los relatos de mi hija no son reales, y que el motivo de que haya declarado estas falacias, es por una manipulación por parte de su abuela, para afectarme en mi honra, buen nombre y el de mi compañero permanente. 9. Por último anexo chats de otras situaciones que demuestra la buena fe de mi parte y el compromiso que tengo con mi hija. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

2. Entonces, habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en la que se otorgó medida de protección definitiva a favor de la niña **SAMANTA RINCON ALARCON** y en contra de su progenitora la señora **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO**,

dejando el cuidado personal y tenencia provisional de la niña en cabeza de su abuela paterna la señora **SANDRA PATRICIA RINCON BAUTISTA**, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en cuenta que la inconformidad de la recurrente se dirige precisamente a controvertir la valoración probatoria realizada por la autoridad administrativa y que le llevó a determinar que efectivamente la niña **SAMANTA RINCON ALARCON**, debía estar bajo el cuidado de su abuela paterna, además de imponer medida de protección definitiva en contra de su progenitora por violencia intrafamiliar.

3. Dicho lo anterior, y en orden a resolver la alzada, señalar que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

“mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinden la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...).

En desarrollo de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por la por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, indica las medidas de protección que serán aplicables a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, y que corresponden a las siguientes:

- “a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.*

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima.

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad.

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

i) Suspender al agresor la tenencia porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio la suspensión deberá ser motivada.

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

l) Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente Para este efecto oficiará a las autoridades competentes Esta medida será decretada por Autoridad Judicial.

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima.

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

(Negrillas fuera de texto)

4. En este caso, la Autoridad Administrativa luego de valorar los medios probatorios aportados y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, consideró que “Se tiene por lo manifestado y encontrado en las diligencias practicadas que la señora DIANA PAOLA ha utilizado actos maltratantes para con su hija, que la niña manifestó en repetidas ocasiones y de manera consistente que su progenitora le realiza golpes, que efectivamente la niña presentó crisis emocional cuando vio al actual compañero de su progenitora ameritando atención por urgencias, que resulta evidente el maltrato emocional ejercido por la progenitora sobre SAMANTA, y las indebidas condiciones habitacionales en las que se encontraba, llama la atención los cambios repentinos de comportamiento de la niña manifestados por la señora DIANA PAOLA, justo en el momento en que inicia convivencia con su actual pareja. Lo que da convencimiento a este despacho de imponer medida de protección en favor de la niña SAMANTA RINCON

ALARCON de 9 años y en contra de su progenitora DIANA PAOLA ALARCON”, asimismo, el agente del Ministerio Público, intervino refiriendo que “Haciendo alusión y dando aplicabilidad al Decreto 2591 de 1991, art. 22, habiendo llegado a convencimiento es ajustado a derecho no practicar más pruebas sino urgentemente tomar medidas de protección en favor de la víctima menor de edad, (...)”.

Se duele la apelante de la decisión, refiriendo en síntesis, que no existían pruebas contundentes para adoptar dicha determinación, toda vez que en el trámite no se allegó prueba alguna que demostrara el maltrato físico propiciado en contra de su hija, afirmando que únicamente se tiene en cuenta el relato de la niña, el cual no es real, puesto que está siendo manipulada por su abuela para afectar tanto su honra, buen nombre y el de su compañero permanente; refirió además que, no pudo presentar las pruebas con las que pretendía demostrar que no ha existido maltrato y mucho menos violencia sexual por parte de su esposo en contra de la niña; asimismo, señaló que, si bien es cierto, su hija iba esporádicamente donde su abuela paterna, nunca dejó de velar por su protección, educación y salud, indicando además que, nunca ha existido reportes por parte del colegio en los que se informe la existencia de violencia física o psicológica en contra de la niña, pues el trato hacia su hija es de una madre responsable y amorosa. Finalmente, señaló que como madre se preocupa porque su hija tenga una buena educación, razón por la cual, afirmó que la señora **SANDRA PATRICIA RINCON BAUTISTA** no le garantiza una educación a la niña quien no está asistiendo regularmente a clases por falta de internet.

5. Dicho lo anterior, es preciso señalar que, en casos como el presente, es deber del Estado prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas en interés superior de los éstos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como *“(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”*, siempre en prevalencia sus derechos sobre los derechos de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”*.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18¹ y literal 9 del artículo 39² del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos de conductas que puedan atentar contra su seguridad física y psicológica.

5.1. En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expuso:

“(...). El constituyente reconoció una serie de derechos de los cuales los niños son titulares y que posibilitan su desarrollo armónico e integral como seres humanos. En particular, con el artículo 44 de la Constitución se concreta la responsabilidad primigenia de los padres y de la familia, en lo que refiere a la asistencia, educación y cuidado de los niños; de la sociedad, porque ellos requieren de ésta para su formación y protección.

(...).

Con respecto al interés superior del niño, esta Corporación ha señalado que (...) se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario [sic] de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.”

(...).

En aquella ocasión, la Sala indicó además que, son criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, entre otros: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, y (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

¹ “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

² “Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

Para el caso que ocupa a la Sala, resultan relevantes cuatro de los criterios jurídicos señalados, motivo por el cual se reiteran a continuación: **1. Garantía del desarrollo integral del menor.** Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, (...) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. **2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.** (...). **3. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.** Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. **4. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** (...); deben existir poderosos motivos adicionales, (...) que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. (...)."

5.2. Finalmente, en sentencia T-557 de 12 de julio de 2011, MP. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó que:

"(...). 3.1.4. *Equilibrio con los derechos de los padres.* Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo (...)."

6. En esos términos, en el presente asunto, como se dijo, la Autoridad Administrativa adoptó la decisión que se cuestiona, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas directamente por la niña (víctima), razón por la cual, tuvo probados los hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO** y en contra de su hija **SAMANTA RINCON ALARCON**, esto como quiera que existe: **a)** Copia de la historia clínica de la referida niña, de la Clínica Juan N. Corpas, de fecha 16/05/2020, en el cual se señaló "(...). **ANÁLISIS.** Paciente femenina de 9 años quien ingresó al servicio de urgencias por cuadro de maltrato infantil, la ingreso hemodinámicamente estable, con llanto fácil, colaboradora, buen porte, se decide valoración por psicología, trabajo social, se inicia trámites de remisión para valoración por psiquiatría, (...). **OBSERVACIONES.** Paciente femenina de 9 años de vida, ingresa en compañía de la abuela paterna **SANDRA PATRICIA RINCON BAUTISTA**, (...), por un cuadro clínico de 2 años de evolución refiere que se encontraba bajo custodia de la

*mamá, fue maltratada varias veces verbal y físicamente por la mamá, asociado a esto refiere “mi mamá tenía relaciones sexuales todos los días con su pareja al lado mío, la paciente niega que le hayan tocado genitales, me amenazaba con agredirme físicamente si le contaba a alguien. Hace un mes le conté a mi tía porque mi mamá me pegó con un objeto contundente “cable” a nivel de miembro inferiores. Por lo que pusieron denuncia (...); b) Informe pericial de clínica forense de fecha 18 de julio de 2020, en el que se indicó “(...) NOMBRE EXAMINADO: SAMANTA RINCON ALARCON (...). RELATO DE LOS HECHOS: La examinada refiere “mi mamá tenía un compañero sentimental y por culpa de él ella me pegaba con gancho, zapato y palo, la última vez fue como hace cuatro meses, ahora no tengo golpes. A veces él se acostaba conmigo y yo me volteaba y él también se volteaba, me volteaba para el otro lado y él también, y a veces le sentía el miembro, pero por encima de la ropa. También me olía el pelo y me tocaba los senos y las piernas por encima, eso fue como cuatro veces. En las partes íntimas no me tocaba. Yo le contaba a mi mamá y ella decía que eran mentiras y me pegaba (...). ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. (...) Teniendo en cuenta el tipo de maniobras que la menor refiere fueron ejercidas por la pareja de la madre, se informa que, por su tipo de ocurrencia, no resulta pertinente la realización del examen genital ni paragenital. Se sugiere valoración por psicología. (...)”; y, c) Descargos de la accionada, quien afirmó que “(...), lo que paso es que en diciembre le dejo a la niña ir a la casa de la abuela y se me presenta un inconveniente de dinero, (...). Yo no la entregué hice un acuerdo con el papá de SAMANTA le dije que la niña por la pandemia estaba estresada mientras yo me salgo de la casa de mi mamá. La niña empezó a presentar ciertos comportamientos, no me hacía caso, lloraba hasta altas horas de la noche y accedo a que SAMANTA se vaya para Suba, (...). Mi mamá SANDRA PATRICIA RAIGOSO me colabora con el cuidado de la niña, pero el esposo de mi mamá JUAN CARLOS ALARCON era el que recogía a la niña. Que los cambios de comportamiento de la niña son por celos porque vivo con mi esposo, el cambio de comportamiento fue por vivir con DIEGO FERNANDO, (...)”, asimismo, al momento de realizar la lectura de las pruebas anteriormente señaladas, la señora **DIANA PAOLA**, indicó “(...) Lo que si digo es que es desagradecida (...), porque le doy la ropa buena y velo por su bienestar. (...)”.*

En esos términos, la decisión adoptada por la comisaría de familia de mantener el cuidado personal y tenencia provisional de la niña **SAMANTA RINCON ALARCON** en cabeza de su abuela paterna **SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA**, sin que la señora **DIANA PAOLA ALARCON RAIGOSO** se desvincule o evada su responsabilidad como progenitora le atañe, no resulta desacertada, ni antojadiza, y desde luego alejada del ordenamiento legal, al estar acreditado ciertamente que la referida señora viene ejerciendo actos de agresión física, verbal y psicológica en contra de la referida niña, violencia que se materializa al ejecutar actos de agresión física al momento en que la niña le contó que su compañero sentimental estaba realizando actos abusivos en su contra, no creyendo en las manifestaciones realizadas por su hija y sometiénola a un castigo desproporcionado, además, la parte accionada indicó claramente que la niña ha estado bajo el cuidado de su abuela paterna, tras presentar cambios en su comportamiento, según su versión por “(...) celos porque vivo con mi esposo, el cambio de comportamiento fue por vivir con DIEGO FERNANDO, (...)”, y manifestar además, que la niña es una desagradecida porque ella la provee de buena ropa y de velar por su bienestar.

Así, la medida adoptada resulta proporcional y ajustada a derecho y a la finalidad misma de protección contenida en la ley, pues propende proteger a las víctimas de todo maltrato tanto físico, verbal como psicológico, y con ello garantizar sus derechos fundamentales, que en el presente asunto radica en el interés superior de la niña **SAMANTA RINCON ALARCON**, a ser protegida contra toda acción o conducta que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables

de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario, prerrogativas que se encontraban mermadas dada la actitud asumida por la aquí apelante y que dio lugar al cuidado personal y tenencia provisional que ahora cuestiona.

7. Con todo es preciso señalar que, las decisiones en este sentido no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que pueden ser modificadas de variar las circunstancias que dieron lugar a ellas, a través de los mecanismos establecidos para ello.

8. De otra parte, atendiendo a la manifestación realizada por la niña **SAMANTA RINCON ALARCON** al señalar “(...) *mi mamá tenía un compañero sentimental y por culpa de él ella me pegaba con gancho, zapato y palo, la última vez fue como hace cuatro meses, ahora no tengo golpes. A veces él se acostaba conmigo y yo me volteaba y él también se volteaba, me volteaba para el otro lado y él también, y a veces le sentía el miembro pero por encima de la ropa. También me olía el pelo y me tocaba los senos y las piernas por encima, eso fue como cuatro veces. En las partes íntimas no me tocaba. Yo le contaba a mi mamá y ella decía que eran mentiras y me pegaba (...)*”, se advierte que es deber de este juzgador velar por la protección e integridad de la referida niña, razón por la cual, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Suba, a realizar de manera urgente una verificación de derechos en interés superior de la niña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

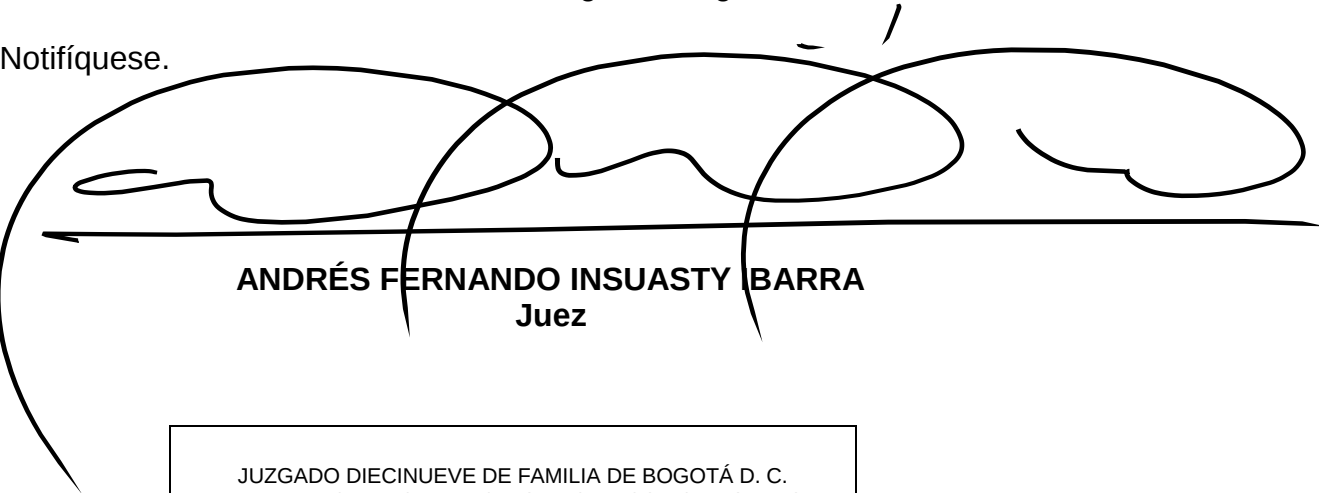
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Suba, para que proceda a realizar de manera urgente una verificación de derechos en interés superior de la niña **SAMANTA RINCON ALARCON**.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al lugar de origen.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.106 el a la hora de las 8:00 a.m.
30 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a2df1f210bf1a6424ccf950fe4d6fa7fb95d8559cfb701df0bb88dd991f24d4
Documento generado en 29/09/2020 01:28:17 p.m.